

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria



## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 18**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a*

### LEY

Para enmendar el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que cuando la parte afectada por la notificación de boletos por infracciones administrativas, derivadas de violaciones a las ordenanzas municipales en virtud de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", presente un recurso de revisión y vista administrativa, los términos para el pago, y los descuentos correspondientes, comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación Oficial Examinador advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico las regulaciones relacionadas a la seguridad vial, vehículos y tránsito, en todas sus variantes se encuentran recogidas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Esta legislación por ser de carácter especial goza de supremacía sobre otros estatutos estatales y municipales. Esta señala que, sus disposiciones no se entenderán ni interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades municipales establezcan reglamentación respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes. De igual forma, la Ley 22, *supra*, en su inciso (b) del Artículo 20.04 dispone que:

*"Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de esta Ley que confligiere total o parcialmente con sus disposiciones y las de los reglamentos que*

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
43  
RECIBIDO ENE 27 25 AM 10:06

*fuera aprobados por el Secretario se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto”.*

Cabe señalar, que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, hace una excepción en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas a las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, donde establece que las mismas podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal.

No obstante, a pesar de lo establecido en la Ley 22, *supra*, sobre la facultad y limitaciones para los municipios regular bajo los parámetros de dicha legislación, la Ley 107, *supra*, nada dispone nada con relación a los recursos de revisión judicial por la imposición de multas, los términos para el pago establecido, los descuentos correspondientes y el término que tienen los municipios para fijar vistas administrativas para atender dichos asuntos. Sobre este particular, la Ley 22, *supra*, expresa en el inciso (h) del Artículo 23.05 que:

*“... Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable. ...”*

Así también, el inciso (i) del Artículo 23.05 de la Ley 22, *supra*, también establece:

*“...Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito...”*

Es por lo antes expuesto, que resulta pertinente enmendar la Ley 107, *supra*, a los fines de armonizar y aclarar que, en el caso de las vistas administrativas municipales sobre recursos de revisión por violaciones a ordenanzas municipales, las mismas deberán regirse por los mismos parámetros que rigen la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. De esta forma, se garantiza que, en casos de multas otorgadas por las autoridades municipales los ciudadanos no serán penalizados por ejercer su derecho a

solicitar un recurso de revisión, a la vez que se les garantiza que el mismo se atenderá en un período de tiempo razonable.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según  
2           enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea  
3           como sigue:

4           “Artículo 1.009 – Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con  
5           Sanciones Penales y Administrativas

6           El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas  
7           conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un  
8           máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios  
9           comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a  
10          discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los  
11          principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según  
12          enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una  
13          ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre  
14          la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

15          Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la  
16          circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de  
17          conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-  
18          2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto  
19          Rico”.